



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Continuacion.

En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extraccion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá en virtud de expediente instruido, dándose pu-

blicidad en el *Boletín Oficial* y audiencia á los interesados.

Art. 185. Es necesaria autorizacion del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construida en los rios, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 186. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesion el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir enalzada al Ministro de Fomento.

Tambien autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservacion ó nueva reparacion, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorizacion, pero dando de ello

conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 187. Los Gobernadores no podrán hacer más que una sola concesion en unas mismas obras de toma, de las cuales forma parte la presa.

Art. 188. Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á Sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon serán por un plazo que no exceda de 99 años, trascurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del canon, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 189. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.º El proyecto de las obras, compuesto de planos, memoria explicativa, condiciones y presupuesto de gastos.

2.º Si la solicitud fuese individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras que intente regar.

3.º Si fuese colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extension superficial que cada uno represente.

4.º Si fuere por Sociedad ó empresario, las tarifas del canon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 190. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cobra nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, segun terrenos, cultivos y extension regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 191. No será necesario el aforo de las aguas estiales para otorgar concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó acci-

dentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 192. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio, en todo ó en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por concesion del Ministerio de Fomento, hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 193. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra, la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, se procederá á la expropiacion por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente.

Art. 194. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos ter-

renos fueren públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán completamente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exencion de los derechos que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiacion.

3.º De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en sus obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pastos para los ganados de transporte empleados en los trabajos, y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones, con subvencion del Estado, de la provincia ó del Municipio, serán siempre objeto de pública subasta, con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas.

Art. 195. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron consideradas como de secano, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 196. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánón establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogarse, se declarará caducada la concesion.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo á las prescripciones del reglamento de la presente ley.

Art. 197. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como á las hechas á empresas ó Sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánón ó pension que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.º del artículo 189.

Las empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del cánón por el valor en secano, con sujecion á las prescripciones de la ley y reglamento de expropiacion forzosa.

Si la empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánón.

Art. 198. A las Compañías ó empresas que tomen á su cargo la construccion de canales de riego y pantanos, además del cánón que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortizacion del capital invertido en las obras, se les podrá conceder por via de auxilio durante un periodo de cinco á diez años el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras despues de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la construccion de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio sólo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demás en

virtud de un Real decreto, segun lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley, de acuerdo con lo que previene la general de Obras públicas.

Art. 199. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre primera traslacion de dominio, la de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 200. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de estas exceda de 200 litros por segundo.

Art. 201. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, Compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudiesen al Ministro de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios, conforme á lo que se prefiere en el reglamento de esta ley.

Art. 202. Los dueños, Sociedades, Corporaciones ó Sindicatos de canales ó acequias ya existentes en virtud de autorizacion, concesion, cédula ú otro título especial que no hubiesen terminado sus obras á la publicacion de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma. Para otorgarlos será precisa una ley, cuyo proyecto presentará á las Cortes el Ministro de Fomento, cuando del expediente, previamente instruido, resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

Art. 203. Para el aprovechamiento de las aguas públicas, sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje se observará donde no hubiese establecido

un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5.º al 11 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 204. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion, que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

SECCION QUINTA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 205. La autorizacion á una Sociedad ó empresa particular para canalizar un rio con objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 206. La duracion de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotacion, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesion.

Exceptuánse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales que quedarán de propiedad y libre discusion de los concesionarios.

Art. 207. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotacion un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años, se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 208. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público, con tres meses al menos de anticipacion, las alteraciones que se hicieren.

Art. 209. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotacion, si estuviese á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 196.

SECCION SEXTA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 210. En los rios nonavegables ni flotables los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorizacion del Alcalde, ó puentes de madera destinados al servicio público previa autorizacion del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y las demás condiciones necesarias para que su construccion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 211. El que quiera establecer en los rios meramente flotables, barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales, ó barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema y acompañando las

tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando además que no se embarace el servicio de flotacion. La concesion de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los rios meramente flotables se hará con sujecion á la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

Art. 212. Respecto de los rios navegables, sólo el Ministro de Fomento podrá conceder autorizacion para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesion se fijarán las tarifas de pasaje, y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegacion y flotacion, así como para la seguridad de los transeuntes.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL

Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Julio á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Garray á Calahorra provincia de Logroño.

	Presupuesto anual.	Pesetas.
Arnedo con arancel de 1'5 miriámetros 4.623.	4.623	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el

de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 775 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará única y exclusivamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1879.— El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de... enterao del anuncio publicado con fecha 23 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devengue en el portazgo de Arnedo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (1)... pesetas anuales.

(1) (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90 de la ley electoral en armonia con la orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877, se inserta á continuacion el

acuerdo de esta Corporacion adoptado en 4 del actual, cuyo tenor es el siguiente:

Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en Prádejón a consecuencia de reclamacion producida por D. Celedonio, D. Matias Preciado y otros electores pidiendo se decretase la nulidad de la eleccion y por D. Calixto Ezquerro pidiendo se le exima del cargo de Concejaj para el que ha sido elegido fundándose en que es mayor de sesenta años.

Resultando que segun diligencia que obra en el expediente de cédulas electorales se entregaron al Alguacil del Ayuntamiento para que las distribuyera a domicilio el dia cuatro del mes de Mayo y segun aparece de informacion practicada ante el Juzgado municipal y reconoce en su informe el Alcalde, la distribucion se hizo en los dias siguientes hasta el siete inclusive.

Resultando tambien por diligencia que las listas ultimadas no se expusieron al público hasta el 14 de Abril y en la citada informacion se prueba que no fueron expuestas hasta el dia 18 de dicho mes.

Resultando se reconoce que en las listas ultimadas expuestas al público se omitieron los nombres de D. Emeterio Heras Ezquerro y D. Agapito Ezquerro Saenz que despues tomaron parte en la eleccion.

Considerando se observan defectos graves cuyo resultado ha podido influir en las elecciones.

Considerando se ha faltado a lo que prescriben los artículos 30 y 31 de la ley electoral, se acordó declarar nulas las elecciones, ordenando se proceda a otras nuevas en los dias que se sirva señalar el Sr. Gobernador, observando los plazos prescriptos en la ley y que se pase el tanto de culpa que resulte a los Tribunales de justicia para que procedan a lo que haya lugar en derecho con arreglo a la misma ley electoral remitiendo al efecto al señor Gobernador el expediente de elecciones y el formado a instancia de D. Manuel J. Cedron y otros electores en solicitud fecha 5 de Mayo último.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—Por acuerdo de la Comision provincial, Joaquin Farias.

AYUNTAMIENTOS.

Lardero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta

villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público a fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del termino de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Lardero 27 de Junio de 1879.—P. O. El secretario, José Estefanía.

Luezas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1879-80, se hace saber al público por medio del presente, a fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Luezas 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Isidro Terroba.

Rodezno.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde que apareca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes asi vecinos como forasteros se enteren de él y presenten las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna y se remitirá a la Administracion económica para su aprobacion.

Rodezno 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Adrian del Campo.

Torremontalvo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Torremontalvo 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, Raymundo Ortuño.

Sto. Domingo de la calzada.

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 a 80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento

to por espacio de 15 dias, durante los cuales se dará audiencia a los contribuyentes y resolverán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Santo Domingo de la calzada y Junio 28 de 1879.—El Alcalde, Manuel Marcelo.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

Mes de Junio de 1879.—2.ª decena.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Dias.	Vecindad.	NOMBRES.	Articulos.	Litros.	Pts. Cs.	Precio de la unidad.
17	Logroño.	D. Hipólito Mesanza	Cebada.	100	9 50	
				kint. mtº		
17	id.	Hipólito Mesanza.	Paja.	100	4 90	

Logroño 20 de Junio de 1879.—El Administrador, Luis Muñoz. V.º B.º El Comisario de guerra, Cerrada.

ANUNCIOS.

Se vende el Coto redondo de San Martin de Berberana, término jurisdiccional de la Villa de Agoncillo, provincia de Logroño, lindante con la via férrea de Tudela a Bilbao. Dicho Coto está destinado a pastos y lo componen un soto con arbolado, dehesa y comunero con los pueblos de Ocon.

La cabida de las tres fincas expresadas es de 3957 fanegas de tierra, con casa para el guarda, dos corralizas y abejera. Las personas que deseen comprar dicha finca pueden dirigirse a don Epifanio Suma Perez, vecino de la citada villa de Agoncillo, quien tiene en su poder las condiciones de la venta y demás datos que deseen adquirir.

MÁQUINAS

para la imprenta, litografía, encuadernacion y papeleria en general, de las mejores casas de Alemania.—Construccion mucho más superior que las máquinas francesas y de menor coste.

Tintas, caracteres de imprenta y demás accesorios.

Máquinas de vapor y motores de todos sistemas.

Herramientas de toda clase para grandes y pequeños talleres.

Superioridad en toda clase de máquinas para la industria.

Aparatos e instrumentos científicos para laboratorios.

Agente universal para España: Eugenio Prax, calle de la Fusina, núm. 22.—Barcelona.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de seguros reunidos.

DIRECCION GENERAL:

Madrid calle de Olózaga, núm. 1. (Paseo de Recoletos.)

En virtud de acuerdo de las Juntas generales de Accionistas de *El Fenix Español y La Union*, estas dos Compañías funcionarán reunidas desde el primero de Julio próximo, bajo la denominacion arriba expresada.

Continuarán representando la Compañía D. Ambrosio Lardies, residente en Haro, Calzada de San Agustin, núm. 9, y D. Juan Garcia de Araoz residente en Logroño, calle Mayor núm. 8.

Imp. y lit. de A. Ortonada.